

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-1/2014

**ACTOR:** ALFONSO MEDINA  
SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL  
AUTORIDAD SUSTITUTA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNANDEZ MARTÍNEZ Y  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, identificado con la clave **SUP-JLI-1/2014**, promovido por Alfonso Medina Sánchez, por propio derecho, a través del cual pretende se le cubra una compensación por la conclusión de su relación con el Instituto Federal Electoral, cuya negativa de pago le fue informada mediante el oficio DP/1049/2013, signado por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, que el actor señala como acto reclamado, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**a) Inicio de la prestación de servicios.** Alfonso Medina Sánchez manifiesta que ingresó al entonces Instituto Federal Electoral, el primero de febrero de dos mil nueve, prestando sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores.

**b) Conclusión de la relación laboral.** Afirma el actor que el treinta de septiembre de dos mil trece se dio por terminada la relación jurídica con el ahora demandante.

**c) Solicitud de recomendación de pago a la Secretaría Técnica Normativa.** El siete de noviembre de dos mil trece, el actor solicitó a la citada Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la recomendación de pago de la compensación por término de la relación contractual.

**d) Respuesta a la solicitud de recomendación de pago de compensación a la Secretaría Técnica Normativa.** El doce de noviembre de dos mil trece, mediante oficio STN/11673/2013, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó al actor que no procedía otorgar la carta de recomendación para el pago de la

compensación solicitada, al señalar que de los registros de la Secretaría Técnica Normativa se advierte que todos los prestadores de servicios lo hacen bajo el régimen de honorarios eventuales.

**e) Solicitud de pago de compensación a la Coordinación de Administración y Gestión.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el actor solicitó a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el pago de la compensación por término de la relación contractual; ello, según su dicho, a fin de dar cumplimiento a los requisitos enmarcados en el acuerdo JGE80/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de mayo de dos mil trece. Solicitud, que al no recibir respuesta, fue reiterada por el actor mediante escrito de dieciséis de diciembre de ese mismo año.

**f) Improcedencia de la solicitud.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante oficio DP/1049/2013, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Director de Personal, informó al actor que la solicitud de pago por concepto de compensación resultaba improcedente al señalar que el actor ocupó plazas con calidad de honorarios con funciones de carácter eventual.

**II. Presentación de demanda.** El veintisiete de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Alfonso Medina Sánchez, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o

diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a) Turno a ponencia.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-1/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-127/14, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**b) Admisión y emplazamiento.** El once de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Alfonso Medina Sánchez y ordenó correr traslado al entonces Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

**c) Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**d) Inicio y suspensión de la audiencia de ley.** El dieciocho de marzo del año en curso dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y finalizada la etapa de conciliación e iniciada la etapa probatoria, se determinó suspender la audiencia para el efecto de requerir al Instituto Federal Electoral diversa información y documentación solicitada oportunamente por la parte actora, a fin de ofrecerlas como prueba de su parte.

**e) Requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó requerir a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; a la Coordinación General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, y a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, todos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivos titulares, a fin de que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente en que fueran notificados de dicho proveído, remitieran la documentación respectiva, o bien, manifestaran lo que a derecho corresponda.

**f) Cambio de demandado al Instituto Nacional Electoral y desahogo del requerimiento.** Mediante proveído de veintidós de abril del presente año se tuvo como demandado en el presente asunto al Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicho Instituto Nacional reemplazó al Instituto Federal Electoral en su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estrado

y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, a partir del cuatro de abril del año que transcurre, con motivo de la reforma constitucional en materia política-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, se ordenó agregó a los autos del expediente indicado al rubro el escrito de ocho de abril del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, de Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado y representante del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió diversa documentación, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en proveído de veintiséis de marzo del año en curso.

**g) Reanudación de audiencia.** Una vez atendido el requerimiento, el veintinueve de abril pasado se continuó con la audiencia de ley, en la cual se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de una compensación por el término de su relación laboral, derivado de haber prestado sus servicios en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, la cual forma parte de la Junta General Ejecutiva, órgano central de la referida autoridad electoral, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** El escrito por el que el actor Alfonso Medina Sánchez promueve demanda, en lo conducente es del tenor siguiente:

**“4. AGRAVIO**

*ÚNICO.- Me acusa agravio la determinación de la demandada, en el sentido de que el suscrito es considerado de honorarios eventuales, pues con esa determinación me priva de mi derecho humano laboral a recibir el pago de compensación reclamado.*

**5. CONCEPTOS DE AGRAVIO**

*Contrariamente a lo que señala la demandada, el hoy actor, contratado bajo el régimen de honorarios eventuales asimilados a salarios, durante los **4 años, siete meses y quince días** que presté mis servicios, realice funciones de carácter permanente, en forma sucesiva e ininterrumpida, desde el 1° de febrero de dos mil nueve hasta el 30 de septiembre de dos mil trece, mismas que se encuentran señaladas y consideradas en el Manual de Organización, así como las Políticas y Programas Generales del Instituto Federal Electoral, vigentes, tales como:*

- *Realizar proyectos de Convenios Específicos y/o Anexos Técnicos de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, para Procesos Electorales Locales.*
- *Dar seguimiento a los Convenios Específicos y/o Anexos Técnicos, para el debido cumplimiento de las cláusulas.*
- *Tener contacto con las diversas áreas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y con los Vocales Estatales del Registro Federal de Electores, para dar seguimiento y cumplimiento a lo establecido en los Convenios Específicos y/o Anexos Técnicos de Apoyo y Colaboración.*
- *Atención Ciudadana vía telefónica y personal.*
- *Realizar proyectos de oficio para dar contestación a las diversas peticiones que realizan los ciudadanos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*
- *Acudir a diversas Entregas-Recepción de Material de Desecho del Centro Primario de Impresión de Credenciales para Votar.*
- *Integrar diversos "Procedimientos a seguir en los casos de extravío o faltante de un documento electoral (Formato de Credencial para Votar con Fotografía, recibo de Credencial, Formato Único de Actualización, etc.), que resulten de un arqueo en las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores", para lo cual tuvo que acudir a los estados de Baja California, Guanajuato, Estado de México y aquí en el Distrito Federal.*
- *Comisionado a diversos estados de la República Mexicana a efecto de hacer entrega de la Lista Nominal de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *Realizar proyectos de Opiniones Técnicas Normativas sobre Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar derivadas de diversos trámites (Instancias Administrativas: Solicitud de Expedición de Credencial para Votar y Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores).*
- *Coadyuvar en el análisis y dictaminación de casos de ciudadanos con datos personales presuntamente irregulares.*
- *Realizar diversos Proyectos de Convenios Específicos en Materia del Registro Civil.*
- *Realizar diversos Proyectos de Convenios de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores para la realización de Plebiscitos o Consultas Ciudadanas.*

- Realizar diversos Proyectos de Convenios de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores para la realización de Elecciones Locales Extraordinarias.
- Realizar diversos Proyectos de Convenios de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores celebrados con el Poder Judicial de diversas entidades.
- Realizar diversos Proyectos de Oficios dando contestación a diversos requerimientos de Juzgados de Distrito y Juzgados del Fuero Común de Diversos Estados.
- Realizar diversos Proyectos de Oficios dando contestación a solicitudes de Opiniones Jurídicas de diversas áreas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- Realizar diversos Proyectos de Oficios dando contestación a solicitudes de Vocales Ejecutivos y del Registro Federal de Electores de todas las entidades federativas.
- Realizar diversos Proyectos de Oficios dando contestación a diversas autoridades del Instituto Federal Electoral.
- Realizar diversos Proyectos de Actas de inhabilitación de Credenciales para Votar para su posterior destrucción.
- Realizar diversos Proyectos de Convenios de Apoyo y Colaboración en Materia de Prevención y Readaptación Social a firmarse con los Gobernadores de diversas entidades federativas.
- Realizar diversos Proyectos de Convenios de Apoyo y Colaboración para la realización de la Redistribución correspondiente.

De las actividades descritas, se advierte que éstas fueron desempeñadas por el ahora actor de carácter permanente y no eventual, aún y cuando el suscrito firmó contratos temporales con el IFE, dado que el carácter temporal o permanente de la relación contractual no depende del nombre dado al contrato, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñé durante los **4 años, siete meses y quince días** que laboré en el IFE, aunado a que las actividades descritas, no fueron de índole especial o extraordinario con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa para este Organismo Público Autónomo.

Lo antes señalado, ha sido criterio de esa Sala Superior al resolver el Juicio Laboral identificado con el número de expediente SUP-JLI-0002-2013.

En razón de lo anterior, se advierte a todas luces que las actividades que realicé durante el tiempo que laboré para el IFE, materialmente son de las de honorarios permanente código de puesto HP, según lo describe el Manual de Normas

*Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo JGE80/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, aún y cuando el IFE me considerara como honorario eventual o haya realizado mi contratación bajo ese régimen.*

*Para mayor referencia de lo señalado, el Artículo 2, fracción VIII de los Lineamientos en cita, establecen lo siguiente:*

*VIII. **Prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP:** Persona física que presta sus servicios al Instituto de manera permanente con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto, para participar en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.*

*En contraste a lo anterior, la fracción IX del numeral citado señala:*

*IX. **Prestador de servicios por honorarios eventuales:** Persona física que presta sus servicios al Instituto de manera eventual para participar en procesos electorales o bien para participar en programas o proyectos institucionales, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.*

**En consecuencia, se advierte a todas luces que no me encuentro excluido del pago de la compensación por el término de la relación laboral que otorga el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo JGE80/20113, de fecha 24 de mayo de 2013, ya que durante el tiempo que presté mis servicios a la demandada, me fueron asignadas **funciones con carácter permanente**; es decir, estuve realizando durante **4 años, siete meses y quince días**, actividades que le competen a la STN, en forma regular y no temporal o específica.**

*Asimismo, no debe pasar desapercibido, que en diferentes controversias planteadas por ex trabajadores en contra del IFE, el criterio que ha venido sustentando esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-06/2012 y SUP-JLI-0002/2013, para efectos del pago de compensaciones supraleales, es que se deben considerar los años que el trabajador prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, en razón de que realizaron de las funciones fue de carácter permanente, al reflejar una continuidad y permanencia, por lo tanto no son funciones que deriven de algún programa específico, por convenio con los gobernadores de los estados o por proceso electoral local.*

**ES IMPORTANTE HACER NOTAR A USTEDES SEÑORA Y SEÑORES MAGISTRADOS, QUE ES LA PROPIA DEMANDADA, A TRAVÉS DEL OFICIO D.P./1049/13, QUE ACEPTA LA PERIODICIDAD CONTINUA Y PERMANENTE QUE REALICÉ DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÉ EN EL IFE.**

No obstante lo anterior, para acreditar la periodicidad permanente y continua que laboré durante los **4 años, siete meses y quince días** en la STN de la DERFE del IFE, solicité a la STN y CAG, un informe de las actividades que realicé durante este período, así como copia certificada de todos y cada uno de los contratos que suscribí con el IFE. Dicho requerimiento se encuentra detallado en el apartado de PRUEBAS.

En razón al párrafo que precede, en perfeccionamiento del medio probatorio al que hago referencia, solicité a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiera a la STN y CAG, se les requiera lo antes señalado.

Por otra parte, es hacer notar a Ustedes Magistrada y Magistrados de esa H. Sala Superior, que la relación contractual que sostuve con el IFE, fue de carácter LABORAL y no una prestación de servicios, regulada por la legislación civil, como seguramente lo señalará la demandada en su contestación a este líbello.

Lo anterior, lo afirmo con las siguientes precisiones:

**1.-** El hoy actor se encontraba subordinado a un superior jerárquico, que para el caso en concreto lo fueron: Alejandro Sánchez Báez, Juan Manuel Vázquez Barajas, César Augusto Muñoz Ortiz, Alfredo Cid García, Mónica Sofía Iñigo Rangel y María de los Ángeles Flores Hernández, siendo los 3 últimos de los mencionados, mis jefes con los cuales concluyó la relación Laboral que sostuve con la STN.

Todos los antes mencionados, realizan o realizaban, según fuera el caso de la vigencia de su puesto o encargo, dictaban las directrices de los trabajos que le fueron encomendados, así como su supervisión conforme a los tramos de mando respectivo, durante los **4 años, siete meses y quince días** que laboré en la STN.

**2.-** El hoy actor contaba con un espacio específico en las instalaciones que ocupan la STN, sito en Avenida Insurgentes Sur, número 1521, piso 9, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México, a efecto de realizar las actividades que le fueron encomendadas durante los **4 años, siete meses y quince días** que laboré en la STN.

**3.-** El demandante se encontraba sujeto a un control de asistencia, consistente, primeramente en una relación manual y, posterior, con identificación por huella dactilar, respecto de la hora de entrada y salida de labores y de la toma de alimentos.

**4.-** El doliente contaba con una cuenta de correo electrónica institucional, identificada como: [alfonso.medina@ife.org.mx](mailto:alfonso.medina@ife.org.mx), la cual le fue generada por la UNICOM, área que, incluso atendió diversos requerimientos al hoy actor derivado del manejo de su equipo, así como de dicha cuenta.

5.- El hoy actor recibía un salario bruto mensual de \$12,051.90 mil pesos y por concepto de aguinaldo, por cada año trabajado la cantidad de:

- a) Parte proporcional 2009: \$13,983.56
- b) 2010, 2011 y 2012: \$16,000.00
- c) Parte proporcional 2013: \$11,967.12 mil pesos

Para acreditar lo anterior, solicité la información y documentación señalada en los incisos h), i) y j) del apartado de HECHOS del presente líbello, misma que al día de la presentación de la presente demanda no me han sido atendidas.

En consecuencia, y en perfeccionamiento de los medios probatorios a los que hago referencia, solicito respetuosamente a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiera a la STN, CAG y UNICOM se les requiera lo solicitado.

En otro orden de ideas, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo JGE80/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, establece en los artículos que a continuación se señalan, los requisitos que se deben cumplir para el pago de la compensación, siendo éstos los siguientes:

**"Artículo 583.** Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, las siguientes personas:

...

b. El prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP en caso de terminación de la relación contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.

..."

**"Artículo 586.** El derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones.

..."

**"Artículo 591.** Para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el presente Manual."

**"Artículo 593.** Son requisitos para el otorgamiento de la compensación a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP los siguientes:

a. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios.

...

*Para los casos referidos en los incisos a), b) y c) además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de compensación ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o del Área de Recursos Humanos que le corresponda.*

*...”*

*De las disposiciones normativas aludidas, se advierten los requisitos que, para el caso en concreto, debe cumplir el hoy actor para que le sea otorgada la compensación a la cual tiene derecho:*

*1.- Haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida.*

*2.- Solicitud por escrito dentro de los sesenta días al vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto.*

*3.- Recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios.*

*4.- Ser personal de honorarios con funciones de carácter permanente con código de puesto HP.*

*El **primer requisito** de los antes mencionados, **se cumple** de manera inobjetable al ser reconocido por la propia demandada, mediante el oficio D.P./1049/13, que el hoy actor **LABORÓ** de manera **continua y permanente** en el I FE, durante **4 años, 7 meses, 15 días de manera ininterrumpida**.*

*El **segundo requisito**, **se cumple** de manera inobjetable, ya que la solicitud de mérito se presentó el 26 de noviembre de 2013 ante la CAG; esto es, dentro de los sesenta días hábiles al vencimiento del último contrato que suscribí con el IFE, que aconteció el pasado 30 de septiembre del mismo año.*

*Él **tercer requisito**, **se cumple** de manera indubitable, en razón de las siguientes consideraciones:*

*A) Mediante escrito de 7 de noviembre de 2013, solicité al Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la DERFE, la recomendación de pago para el otorgamiento de la compensación a la que por ley tengo derecho.*

*B) A tal solicitud, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo, mediante oficio STN/11673/2013, en lo conducente señaló:*

*Hago de su conocimiento que de los registros que obran en poder de esta Secretaría Técnica Normativa, se advierte que todos los prestadores de servicios que se encuentran colaborando en la misma, lo hacen bajo el régimen de Honorarios Eventuales, por lo que no existe, ni ha existido en el período que menciona, prestador alguno de servicios bajo el régimen de Honorarios Permanentes como usted lo refiere.*

*En este sentido y toda vez que la condición que usted guardó como prestador de servicios para esta área, lo fue bajo el régimen de Honorarios Eventuales, esta Secretaría Técnica Normativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para expedir la carta de recomendación que solicita.*

*Sobre este particular, esa Sala Superior, al resolver el Juicio Laboral identificado con la clave SUP-JLI-0002-2013, ha señalado:*

*"... la recomendación referida debe estar sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad, por lo que se requiere que tal recomendación o su negativa se sustente por escrito con base en elementos sobre hechos o consideraciones concretas, a través de los cuales se ponga de relieve por qué el servidor interesado, en su caso, no merece la entrega del reconocimiento, ..."*

*En este orden de ideas, la recomendación que se requiere por la norma para el pago de la compensación no debe ser subjetiva, sino que debe entenderse sujeta a una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se niega la misma, para lo cual debe contener las razones y la justificación que se tenga para llegar a una decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio o capricho del funcionario al que le compete otorgar la recomendación, decidir si la concede o no. Por lo que, en cualquier supuesto deben expresarse razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado."*

*Para el caso en concreto y como lo ha establecido esa Sala Superior en el Juicio aludido, del contenido del oficio STN/11673/2013, no se advierte ninguna razón objetiva que justifique la no recomendación del pago de la compensación de hoy actor, ya que únicamente se limita a señalar que todos los prestadores de servicios lo hacen bajo el régimen de Honorarios Eventuales y no existe prestador alguno bajo el régimen de Honorarios Permanente.*

*Por lo anterior, se concluye que la negativa de la recomendación de pago adolece de fundamentación y motivación, tal y como, de igual forma, esa Sala Superior lo ha señalado al resolver el Juicio SUP-JLI-0002-2013.*

*En razón de lo anterior, este tercer requisito **se debe tener como cumplido** para el hoy demandante.*

*Finalmente, respecto del **cuarto requisito**, el hoy actor, como ha sido señalado párrafos precedentes, si bien es cierto fue formalmente contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, más cierto es que materialmente las actividades que realizó durante el período laborado en el IFE, fueron de **carácter permanente** y de **forma continua**, reconocido tácitamente por la propia demandada en su oficio D.P./1049/13.*

*En consecuencia, mi relación contractual con el IFE encuadra en la hipótesis del personal de honorarios permanentes código de puesto HP, señalada en el Artículo 2, fracción VIII del multicitado Manual, lo que hace que cumpla con el requisito de tener el carácter de honorario aludido.*

*Sobre este particular, es importante hacer notar a Ustedes H. Magistrada y Magistrados de la Sala Superior que la forma de contratación que realiza el IFE y el designo de los códigos de puesto, es ajena a la voluntad del ahora actor, lo que pone de*

*manifiesto la transgresión a los principios rectores que deben guiar las actividades que realiza el IFE.*

*En conclusión del agravio expuesto, apelo a la sana crítica de Ustedes Magistrada y Magistrados que integran esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que analicen el presente asunto a la luz de la constitucionalidad, tratados internacionales y a la **protección de mis derechos humanos**. Esto, tomando en consideración que de acuerdo al marco jurídico aplicable, son mi única instancia, **para salvaguardar mis derechos laborales**.*

*En ese sentido, solicito se condene al IFE a pagar al ahora actor las prestaciones que establecen los artículos 594, inciso a) del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado el 24 de mayo de 2013, por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo JGE80/2013, **equivalente a tres meses de salario y adicionalmente doce días por cada año de servicio prestado**, tomando como base para su cálculo, el último salario mensual percibido a razón de la cantidad de \$12,051.90 (DOCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.).*

#### **6. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

*Considerando la fecha en que le fue notificado al hoy actor la determinación de la demandada del no pago de la compensación correspondiente, que fue el 8 de enero de 2014, mediante oficio D.P./1049/2013 y con el fin de dar cumplimiento, en tiempo y forma, al artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es presentada el día de hoy (27 de enero de 2014) el escrito inicial de demanda.*

*Ahora bien, en el caso de que la demanda maliciosamente y con ánimo de dolo, **PARA QUE NO ME SEA OTORGADA LA COMPENSACIÓN A LA CUAL TENGO DERECHO**, quisiera argumentar que tuve conocimiento del oficio D.P./1049/13, el 19 de diciembre de 2013, fecha que contiene el oficio señalado y no el 8 de enero de 2014, como realmente ocurrió, en el apartado correspondiente de PRUEBAS, ofreceré las Testimoniales a cargo de las CC. Lucila Ortega Díaz y María Eugenia Sanabria Ortega, para acreditar lo antes señalado.”*

**TERCERO.** En el escrito de contestación, el Instituto demandado, a través de su apoderado, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, además de que dio respuesta a los hechos de la demanda instaurada en su contra, en los términos que se detallan a continuación:

**“CC. MAGISTRADOS ELECTORALES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRESENTE.**

**VÍCTOR MANUEL LEAL RIVERA**, en mi carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, con personalidad que acredito en términos del Testimonio Notarial número **147,956** pasado ante la fe del Notario Público número 151 de esta Ciudad, Lic. Cecilio González Márquez, solicitando la devolución del original (sin que sea agregado al expediente, ni perforado, ni foliado), previo cotejo y certificación que se realice con las copias simples que se exhiben para tal efecto; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Avenida Tláhuac Número 5502; Colonia Lomas Estrella Delegación Iztapalapa, C.P. 09880 en esta ciudad**; solicitando se reconozca la personalidad del Mtro. Raymundo Ramírez Navarro, Licenciados Myrna Georgina García Cuevas, Luís Héctor Cerezo Moreno y Cynthia Berenice Bello Toledo, como apoderados y representantes legales en términos de los instrumentos notariales, números, **147,956, 114,843, 149,227 y 168,779** solicitando así mismo la devolución de los mismos; autorizando para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio señalado a las CC. **Julia Bustos López y Fortunata López Santiago**; ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al auto de fecha once de febrero de dos mil catorce, se da contestación a la improcedente demanda incoada en contra de mi representado por el **C. Alfonso Medina Sánchez** negándola en todas y cada una de sus partes, y de manera pormenorizada, en los siguientes términos:

**CUESTIÓN PREVIA**

Esa H. Sala deberá advertir la contradicción en que incurre el actor cuando en su demanda señala que sostuvo una relación laboral con el Instituto Federal Electoral y en la página 12 de su demanda afirma que su relación contractual con el IFE encuadra en la hipótesis del personal de honorarios permanentes código de puesto HP, aún cuando también reconoce en su demanda que prestó sus servicios por honorarios eventuales, y siendo que en efecto prestó servicios por honorarios eventuales, deberá absolverse a mi mandante de la prestación demandada.

En apoyo a lo señalado, desde ahora se advierte que la compensación reclamada por el actor está sujeta a una serie de condiciones y requisitos de estricto cumplimiento, atentos a su naturaleza extralegal y/o extracontractual, sin soslayar que su otorgamiento implica la erogación de recursos públicos, los que mi mandante debe ejercer con legalidad y responsabilidad, en apego a las normas presupuestarias y previa constatación de que se actualizan los supuestos normativos que hacen procedente el pago correspondiente.

Asimismo, que la norma supralegal que regula dicha compensación es el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante el Acuerdo JGE80/2013 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cuyo punto de acuerdo DÉCIMO se estableció lo siguiente:

**Décimo.-** Las disposiciones contenidas en el Manual a que se refiere el Acuerdo primero, son de observancia general y carácter obligatorio para los órganos del Instituto Federal Electoral.

Los artículos 3 y 4 del Manual establecen:

**Artículo 3.** Las prestaciones económicas, sociales, incentivos, capacitación y demás actividades previstas en estas disposiciones estarán sujetas a las previsiones y disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 4.** Las partidas presupuestales que aplicarán para la identificación de los recursos que serán erogados para cubrir las prestaciones, se ajustarán al Clasificador por objeto del Gasto del Instituto vigente al momento de su aplicación.

**Artículo 591.** Para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el presente Manual.

Es decir, se destaca la necesidad de atender las normas presupuestales para el ejercicio del gasto destinado a las prestaciones reguladas por dicho Manual y que estrictamente **se cumplan todos y cada uno de los requisitos formales establecidos, de ahí que no proceda otorgar la prestación reclamada por el actor.**

En lo tocante a la compensación cuyo pago pretende el actor, el Manual establece lo siguiente:

**Artículo 582.** Con el objeto de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados por el personal de plaza presupuestal y los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto se termine, se otorgará el pago de una compensación, con cargo al Fideicomiso "Fondo para Atender Pasivo Laboral del Instituto Federal Electoral"

**Artículo 583.** Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, las siguientes personas:

- a. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.
- b. El prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP en caso de terminación de la relación contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.
- c. El personal de plaza presupuestal y/o al prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico-laboral o contractual termine por fallecimiento.
- d. El personal de plaza presupuestal o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que se separen del Instituto por dictamen de enfermedad terminal, invalidez, o incapacidad total y permanente emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así

como aquellos que hayan iniciado sus trámites de Pensión ante las autoridades competentes.

e. El personal de plaza presupuestal o prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura.

f. El personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios por honorarios permanente código de puesto HP que como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, a la fecha de su baja.

g. Los titulares de los Órganos Centrales del Instituto, de la Contraloría General y de las Unidades Técnicas, que por conclusión de encargo o separación del puesto dejen de laborar en este organismo electoral.

h. El personal que se integre a programas de retiro y reúna los requisitos que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 585.** Los prestadores de servicios por honorarios eventuales, no serán sujetos del otorgamiento de la compensación materia del presente Manual.

De los artículos citados no se desprende que sean sujetos de pago de la compensación por término de la relación jurídico-contractual las personas que estuvieron ligados a mi mandante mediante contratos de prestación de servicios por honorarios eventuales, como el caso del actor, quienes inclusive **están expresamente excluidos del otorgamiento de la prestación referida** (art. 585). En cambio, sí son sujetos de pago los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, en los supuestos que les sean aplicables.

Así pues, esa H. Sala podrá coincidir en que los órganos del Instituto Federal Electoral procedieron de manera correcta al hacer cumplir las disposiciones del Manual citado, de las cuales evidentemente ningún derecho en favor del actor puede derivarse.

Las anteriores constituyen razones jurídicas suficientes para que esa H. Sala se vea imposibilitada de entrar al estudio de los requisitos previstos para el otorgamiento de la compensación por término de la relación jurídico contractual, pues para ello, el actor antes debió demostrar que era sujeto de su pago, como **presupuesto de procedibilidad**, y si no puede demostrarlo, por ende, menos podría cumplir los requisitos mencionados. Al respecto, no basta que en la página 12 de su demanda el actor haya señalado lo siguiente:

*"En consecuencia, mi relación contractual con el IFE encuadra en la hipótesis del personal de honorarios permanentes código de puesto HP, señalada en el artículo 2, fracción VIII del multicitado Manual, lo que hace que cumpla con el requisito de tener el honorario aludido".*

Es decir, para cumplir con la previa condición de ser sujeto de pago de la compensación y poder solicitar el pago respectivo, el

actor debió demostrar que era personal de honorarios permanentes código de puesto HP, ante la falta de reconocimiento de mi mandante de esa condición jurídica, sólo que el actor ni antes de la demanda ni en la misma solicitó ese reconocimiento, y esa H. Sala no puede suplirle en una pretensión que no hizo valer.

Por otro lado, en su demanda se dolió el actor de que le fue negada la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual, esto mediante el oficio STN/11673/2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, y si la negativa señalada era un impedimento para obtener uno de los requisitos que se proponía cumplir a fin de solicitar la compensación de marras, es claro que desde entonces dicho acto le causaba afectación en los derechos laborales que viene alegando, y consecuentemente, debió inconformarse con el mismo mediante demanda que presentara ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que tuvo conocimiento de la determinación del Instituto Federal Electoral, es decir, contados a partir del 13 de noviembre de 2013, plazo que feneció el día 4 de diciembre de 2013, sin que el hoy actor haya presentado alguna demanda, por lo cual se opone desde este momento la excepción de CADUCIDAD, de manera que jurídicamente consintió la negativa a otorgarle la recomendación de pago que solicitó, situación que necesariamente afecta la procedencia de la prestación que reclama en este juicio, y por tanto, procedería absolver a mi mandante de su pago.

**RESPECTO AL CAPÍTULO DE "HECHOS" REALIZADOS POR EL ACTOR, SE CONTESTA:**

Por lo que hace a los hechos marcados con los incisos **a)** y **b)**, son falsos por la manera en como los narra y por lo tanto se niegan, ya que si bien es cierto que el accionante fue contratado el primero de febrero de 2009, también lo es que la prestación de servicios eventuales la realizó como "Analista Jurídico VNM" en la Subdirección de Depuración en Campo, y posteriormente hubo una interrupción de los servicios prestados tal y como se desprende del oficio D.P./1049/13; después se le contrató como "Profesional de Apoyo Normativo Materia Registral" a través de diversos contratos de prestación de servicios de carácter eventual, teniendo su último contrato una vigencia del 1 de julio al 30 de septiembre de 2013, por lo que es falso que se haya dado por terminada su relación laboral, pues la relación jurídica que existió entre el C. Medina Sánchez y el Instituto demandado fue de carácter civil. En ese orden de ideas, la terminación de su contrato libera a mi representado de cualquier responsabilidad con el accionante, siendo falso que se le cubriera un salario, ya lo que recibía en contraprestación de sus servicios fueron los honorarios convenidos que ascendieron a la cantidad de \$36,000.00 pesos, los cuales se le cubrieron en seis pagos y a los cuales se les retuvo el impuesto sobre la renta, tal y como se estableció en el

contrato de prestación de servicios eventuales número HE 500913000000-201313-143855.

Respecto a los incisos identificados bajo los incisos **c), d), e), f), g) h), e i)**, los mismos son ciertos, sin que ello implique allanamiento y/o aceptación de las pretensiones del accionante, precisándose que mi mandante no le reconoce ninguna relación laboral ni alguna diversa que lo haga acreedor a la prestación que reclama y menos está obligado a proporcionarle documentación e información que tiene en su poder o que a él le corresponde allegar al juicio, para colmar su carga probatoria.

**RESPECTO A LOS CAPÍTULOS DE "AGRAVIO" y "CONCEPTOS DE AGRAVIO" REALIZADOS POR EL ACTOR, SE CONTESTA:**

Los mismos devienen infundados, puesto que es falso que al C. Medina Sánchez se le prive de su derecho humano laboral a recibir el pago de la compensación reclamada, según afirma éste, en virtud de que, como se ha manifestado, el accionante no fue trabajador de mi representado, y por ende, no es posible que se le prive de un derecho laboral dado que no existió relación de trabajo entre las partes. Además, se hace notar que la determinación impugnada no se trata de la aplicación de normas en materia de derechos humanos, ni tiene como sustrato la existencia de algún conflicto de interpretación de normas que implicara preferir a alguna de éstas por ser más favorable a la persona, sino que se trata de normas en el ámbito de la relación de carácter civil que unió a las partes por cuyo cumplimiento mi representado no se encuentra transgrediendo ningún derecho humano del accionante, quien desde el momento en que suscribió los contratos de prestación de servicios eventuales con mi representado supo que la relación jurídica sería de carácter civil, así como que por todo aquello que no esté expresamente estipulado en los respectivos instrumentos jurídicos, las partes someterían a la jurisdicción de los Tribunales Federales en Materia Civil.

Deviene infundado y falso que el accionante haya realizado funciones en forma sucesiva e ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2009 al 30 de septiembre de 2013, consideradas en el Manual de Organización y en las Políticas y Programas Generales del Instituto Federal Electoral, como las que señaló en su demanda; ninguna prueba aportó para demostrar su aserto, además de que, de la cláusula primera de los contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes se aprecian las actividades o servicios contratados, que las actividades que realizó el hoy actor no se encuentran ligadas en forma directa a las atribuciones constitucionales de mi representado, tales como realizar un análisis jurídico de los documentos extraídos en el almacén de cecyrd de los registros identificados con domicilios no reconocidos en la verificación nacional muestral 2008, cuando se le contrató como "Analista Jurídico VNM" y apoyar a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, en el

*seguimiento, análisis y supervisión en las entidades que desarrolla dicha área, ello cuando se le contrató como "Profesional de Apoyo Normativo en Materia Registral", por lo que jamás realizó las mismas actividades, ni estas fueron de carácter permanente y/o ininterrumpidas, de ahí la eventualidad de su contratación, y se reitera que no ofrece prueba alguna que acredite haber desempeñado las actividades que enlista en su demanda y mucho menos que las que realizó sean permanentes y/o con cargo a la partida de servicios personales del clasificador por objeto del gasto del instituto, como según indica el actor debe encuadrarse su contratación, de ahí que contrariamente a lo que pretende, si se encuentra excluido del pago de la compensación demandada, deviniendo inaplicables los criterios sustentado en los juicios laborales identificado con los números de expediente SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-06/2012 y SUP-JLI-0002/2013, en virtud de que las situaciones son totalmente diferentes al caso que nos ocupa, por lo que de los mismos sólo se puede desprender como se resolvió en esos casos en concreto, por lo que no resultan ilustrativos para normar el presente fallo.*

*Es falso que el oficio D.P./1049/13 acepta la periodicidad continua y permanente, pues como esta autoridad podrá advertir, del referido oficio, ofrecido como prueba por parte del accionante bajo el numeral 5, hubo una interrupción en su prestación de servicios; es falso que el C. Medina Sánchez se encontraba subordinado a un superior jerárquico y que ese superior se identificara en las personas que señaló en su demanda, o en algunas otras, por ende, también es falso que éstas dictaran las directrices de trabajo alguno, además de que de los contratos de prestación de servicios que serán ofrecidos como prueba por parte de esta representación se desprende que el actor prestó sus servicios de forma eventual e independiente, pues cuando se le contrató como "Analista Jurídico VNM" desarrollaba análisis jurídico de los documentos extraídos en el almacén de cecyrd de los registros identificados con domicilios no reconocidos en la verificación nacional muestral 2008, y cuando se le contrató como "Profesional de Apoyo Normativo en Materia Registral" apoyaba a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, en el seguimiento, análisis y supervisión en las entidades que desarrolla dicha área, por lo que en ese orden de ideas también es falso que se encontrara sujeto a un control de asistencia manual o dactilar, ya que como prestador de servicios eventuales nunca estuvo sujeto a una jornada de labores, ni a un horario, dada la naturaleza de su contratación, al haberse únicamente comprometido a cumplir con las actividades estipuladas en cada uno de los contratos que suscribió el Instituto Federal Electoral, y el hecho de que en su caso el accionante contara con una cuenta de correo electrónico institucional no acredita la existencia de una relación laboral, siendo falso también que el C. Medina Sánchez contara con un espacio físico en las instalaciones que indica ya*

que únicamente se comprometido a cumplir con las actividades estipuladas en cada uno de los contratos que suscribió el Instituto Federal Electoral.

También es falso que el actor recibiera un salario, pues como se mencionó al dar contestación a los hechos de demanda, lo que el actor recibió en contraprestación de sus servicios fueron los honorarios convenidos que ascendieron a la cantidad de \$36,000.00 pesos, los cuales se le cubrieron en seis pagos y se le retuvo el impuesto sobre la renta, tal y como se estableció en el contrato de prestación de servicios eventuales número HE 500913000000-201313-143855. Ahora, respecto al aguinaldo que indica, se hace notar que el mismo no se encuentra pactado en los contratos de prestación de servicios profesionales, sin embargo, el Instituto Federal Electoral de manera unilateral aprobó una cantidad como gratificación para los prestadores de servicios bajo el esquema de honorarios, ya fueran permanentes o eventuales.

Es infundado y falso que el C. Medina Sánchez cumpla con los requisitos de procedencia establecidos en el MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, al haber estado contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que no es sujeto de pago ni se encuentra contemplado en los supuestos de pago de la compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, de conformidad con el artículo 583 del citado MANUAL, aunado a que el diverso 585 del mismo establece claramente que los prestadores de servicios por honorarios eventuales, **no serán sujetos del otorgamiento de la compensación reclamada**; ahora, en el supuesto, sin conceder, de que para ser sujeto del pago de la compensación que se reclama por esta vía estuviera contemplado el tipo de contratación que tuvo el actor -honorarios eventuales-, tampoco sería posible su procedencia debido a que el artículo 593 del Manual exige contar con la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios, la cual en el presente caso no existe, ya que incluso de los documentos aportados por el accionante obra la negativa de la recomendación de pago, contenida en el oficio STN/11673/2013 la cual se encuentra debidamente sustentada con hechos y consideraciones concretas, objetivas u razonables, consistentes en que al haberse encontrado contratado bajo el régimen de honorarios eventuales es material y jurídicamente imposible expedir la recomendación solicitada, negativa que jurídicamente fue consentida por el hoy actor al no haberse inconformado con ella mediante demanda, en términos del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actualizándose la CADUCIDAD que se hace valer, y en consecuencia, tampoco se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia para ser beneficiario de dicha

*prestación extralegal que pretende, lo cual es indispensable de conformidad con la jurisprudencia 39/2009 la cual se transcribe a continuación:*

*“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.”— Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-2/2008.—Actor: Juan Miguel Castro Rendón.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—18 de marzo de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-23/2008 —Actor: Raúl Magaña Ortiz—Demandado: Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-22/2008.—Actora: María Elizabeth Anaya Lechuga.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—25 de junio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Por lo tanto, carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de la compensación multicitada, dado que los términos de la respuesta dada a la solicitud del hoy actor en el oficio número D.P./1049/713 de fecha 17 de diciembre de 2013, son razonables y objetivos, apegados a las normas que regulan la mencionada compensación.*

**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:**

*En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada, de la siguiente manera:*

*Respecto a las pruebas identificadas como **1, 3, 4, 6, 7, 12, 13 y 14** consistentes en los escritos de fechas 7, 25 de noviembre, 16 de diciembre del año 2013; 14 de enero de 2014, el oficio CAG/2622/2013, la testimonial a cargo de las CC. Lucila Ortega Díaz, y copias certificadas de actas de nacimiento y matrimonio se*

*objetan en cuanto al alcance y valor probatorio, mismas, que en términos de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, deben ser desechadas por no versar sobre hechos controvertidos, por tanto, son intrascendentes.*

*Por lo que hace a las restantes identificadas con los numerales 2, 5, 10 y 11 consistentes en original de los oficios número STN/11673/2013, D.P./1049/13, Acuerdo JGE80/2013 y 114 recibos de honorarios; lejos de beneficiarle, le perjudican, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hacen propios al acreditarse lo manifestado a lo largo de la contestación a la demanda, ya que además de que se acredita que el accionante no prestó sus servicios de manera continua, es decir que hubo una interrupción en los servicios prestados así como que lo que recibió en contraprestación de los servicios prestados fueron los honorarios convenidos y no un salario como falsamente lo indica, también se advierte que el accionante estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que no se encuentra contemplado en los supuestos de pago de la compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, de conformidad con el artículo 583 del Manual, e inclusive, el diverso 585 establece claramente que los prestadores de servicios por honorarios eventuales, no serán sujetos del otorgamiento de la compensación reclamada. Asimismo, que consintió la respuesta negativa recaída a su solicitud de recomendación de pago de la compensación.*

*En cuanto a las identificadas con los numerales 8 y 9, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente pues con las mismas no se puede acreditar una relación laboral, ni que se encontraba subordinado, mucho menos que el accionante haya realizado actividades permanentes y continuas, ya que las pruebas ofrecidas por esta representación desvirtúan la supuesta relación laboral, pues de los contratos de prestación de servicios se desprende claramente que la relación jurídica que unió a las partes fue de carácter civil, así como que las actividades que realizó al servicio de mi representado mismas que no fueron ni continuas ni permanentes, mucho menos las que indica.*

*Finalmente, y respecto a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, deberá ser desechada por esa H. Sala Superior, toda vez que, como se desprende de la lectura del escrito inicial de demanda del actor, así como con el contenido en las documentales que anexa al mismo, concatenados con el presente instrumento y las probanzas que se adminiculan, el actor no ha generado presunción alguna en su favor, de que haya existido relación laboral con mi representado, que haya realizado las actividades que refiere y/o que éstas hayan sido permanentes y continuas, por ende que sea beneficiario de la compensación que reclama y/o que haya cumplido con los requisitos establecidos en el MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

Adicionalmente a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

**1. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO** del hoy actor para solicitar la compensación prevista en el acuerdo JGE80/2013, puesto que al haber estado contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, no se encuentra contemplado en los supuestos de pago de la compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, de conformidad con el artículo 583 del MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, aunado a que en el diverso 585 se establece que los prestadores de servicios por honorarios eventuales, no serán sujetos del otorgamiento de la compensación materia del presente Manual.

**2. LA DE CADUCIDAD**, derivado de que el actor afirma que le fue negada la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual, mediante el oficio STN/11673/2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, por lo que si la negativa señalada era un impedimento para obtener uno de los requisitos que se proponía cumplir a fin de solicitar la compensación de marras, es claro que desde entonces dicho acto le causaba afectación en los derechos laborales que viene alegando, y consecuentemente, debió inconformarse, en ese orden de ideas contaba con quince días hábiles para hacerlo, es decir, a partir del 13 de noviembre de 2013, hasta el 4 de diciembre de 2013, sin que el hoy actor haya presentado alguna demanda.

**3. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR**, para reclamar una compensación de carácter extralegal, derivado de que carece de la calidad o condición jurídica necesaria para ser sujeto de pago de la prestación que demandó, de acuerdo al instrumento suprallegal que la regula, con independencia de que, quien si sea sujeto de pago, deba de cumplir a cabalidad los requisitos para poder hacer exigible la prestación, por lo que en el presente caso el accionante no cuenta con la aptitud para exigirla, debido a que la relación jurídica que tuvo con mi representado no fue laboral sino de carácter civil y eventual.

**4. LA DE FALSEDAD**, en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos y fundamentos inaplicables, tales como que existió una relación laboral entre el actor y mi representado, así como que estuvo subordinado, así como las supuestas actividades que dice realizó cuando de los contratos de prestación de servicios que ella misma ofrece como prueba se acredita que la relación jurídica que unió a las partes fue de carácter civil y que las actividades que se comprometió a realizar fueron diversas a las que señala.

**5. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA,**

pues el actor pretende confundir a esa H. Sala Superior, cuando refiere que realizó actividades permanentes al servicio de mi representado, sin que aporte documento alguno que soporte su dicho.

Para acreditar las excepciones y defensas opuestas por este Instituto Federal Electoral, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

**I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mi representado, de manera especial el escrito de contestación de demanda, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.

**II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

**III. LA CONFESIONAL**, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del **C. Alfonso Medina Sánchez**, en lo individual, al tenor de las posiciones que se les formularán el día y hora que se señale para tal efecto, **debiéndosele apercibir de tenerlo por confeso fictamente, para el caso de que deje de comparecer sin justa causa el día y hora que señale ese H. Tribunal, desde el acuerdo mediante el cual se señale fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos**, de conformidad con lo establecido por los artículos 788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 95 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones de la Ley laboral que establecen:

**"Artículo 788.** La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

**Artículo 789.** Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

**IV. LA DOCUMENTAL**, que se distribuye bajo los siguientes apartados y que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, y con los cuales, además se logran acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado:

**a)** Original de los contratos de prestación de servicios eventuales números 50092310000-200904, 50092310000-200907-143855, 50092310000-200913-143855, 50092310000-200913-143855, 50092310000-201001-143855, 50092310000-201003-143855,

50092310000-201005-143855, 50092310000-201007-143855,  
 50092310000-201013-143855, 50092310000-201015-143855,  
 50092310000-201017-143855, 50092310000-201019-143855,  
 50092310000-201020-143855, 50092310000-201101-143855,  
 50092310000-201107-143855, 50092310000-201113-143855,  
 50092310000-201202-143855, 50092310000-201203-143855,  
 50092310000-201207-143855, 50092310000-201213-143855,  
 50092310000-201219-143855, 50092310000-201301-143855,  
 50092310000-201303-143855, 50092310000-201305-143855,  
 50092310000-201306-143855, 50092310000-201313-143855, con  
 los cuales se acredita que el accionante siempre realizó diversas  
 actividades eventuales señaladas en la cláusula primera de cada  
 uno de los instrumentos jurídicos y no las que éste menciona así  
 como que la relación jurídica que unió al accionante con mi  
 representado fue de carácter civil.

b) Original de las nóminas ordinarias de honorarios de las  
 quincenas 2013/01, 2013/02, 2013/03, **2013/04, 2013/05, 2013/06,**  
**2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11, 2013/12, 2013/13,**  
**2013/14, 2013/15,** 2012/01, 2012/02, 2012/03, 2012/04, 2012/05,  
 2012/06, 2012/07, 2012/08, 2012/09, 2012/10, 2012/11, 2012/12,  
 2012/13, 2012/14, 2012/15, 2012/16, 2012/17, 2012/18, 2012/19,  
 2012/20, 2012/21, 2012/22, 2012/23, 2012/24, **2011/02, 2011/03,**  
**2011/04, 2011/05, 2011/07, 2011/08, 2011/09, 2011/10, 2011/11,**  
**2011/12, 2011/13, 2011/14, 2011/15, 2011/16, 2011/17, 2011/18,**  
**2011/19, 2011/20, 2011/21, 2011/22, 2011/23, 2011/24,** 2010/01,  
 2010/02, 2010/03, 2010/04, 2010/05, 2010/06, 2010/07, 2010/08,  
 2010/09, 2010/10, 2010/11, 2010/12, 2010/13, 2010/14, 2010/15,  
 2010/16, 2010/17, 2010/18, 2010/19, 2010/20, 2010/21, 2010/22,  
 2010/23, **2009/04, 2009/07, 2009/08, 2009/10, 2009/11 2009/12,**  
**2009/13, 2009/14, 2009/15, 2009/16, 2009/17, 2009/18, 2009/19**  
**2009/20, 2009/21, 2009/22, 2009/23, 2009/24,** con las que se  
 acredita que no existió relación laboral durante ese período así  
 como que lo que recibió en contraprestación de sus servicios fue  
 el concepto 05 relativo a los honorarios convenidos y no un  
 salario.

c) Copia del reverso del comprobante de pago del C. Alfonso  
 Medina Sánchez en donde aparece el significado de conceptos de  
 "PERCEPCIONES y DEDUCCIONES" que se le entregaban al  
 prestador de servicios el concepto **05** cuyo significado es  
 Honorarios y no un salario como lo refiere el accionante en su  
 escrito inicial de demanda.

Por lo antes expuesto y fundado,

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS,** atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente  
 escrito, con la personalidad que se acredita en términos del  
 Testimonio Notarial que para tal efecto se exhibe, ordenando su  
 devolución en los términos solicitados, así como tener por  
 acreditada la personalidad para los efectos señalados de las  
 personas que se autorizan en el proemio de la presente, y de

*todas y cada una de las que aparecen en los citados Testimonios Notariales.*

**SEGUNDO.** *Tener por opuestas las excepciones y defensas hechas valer por esta representación, y por ofrecidas las pruebas del Instituto Federal Electoral en los términos del presente escrito.*

**TERCERO.** *En su oportunidad, dictar resolución favorable a los intereses del Instituto que represento, por así corresponder conforme a derecho.*

*Distrito Federal, 25 de febrero de 2014*

**PROTESTO LO NECESARIO**

**VÍCTOR MANUEL LEAL RIVERA”**

**CUARTO.** Debe abordarse el estudio de la excepción de obscuridad y defecto de la demanda que opone el Instituto demandado, ya que de resultar fundada conduciría a declarar improcedente la acción principal de pago de la compensación por conclusión de la relación laboral con el instituto demandado ejercida por el actor.

En se sentido, la excepción resultaría fundada siempre que la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes.

Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, con el objeto de

que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los que se precisan a continuación:

**“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.** No basta excepcionarse atribuyendo oscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado.”

Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

En ese contexto, se advierte del respectivo escrito de contestación, que la parte demandada opone la excepción de oscuridad de la demanda, apoyada en el hecho de que el actor manifiesta en su demanda que realizó actividades permanentes y no eventuales al servicio del entonces Instituto Federal Electoral.

Cabe advertir que la supuesta realización de actividades permanentes, en todo caso, estaría relacionado con el estudio de los presupuestos de la pretensión, pues el accionante debe demostrar en principio, a efecto de que proceda su acción, que cumple con los requisitos para el pago de la compensación por término de la relación con el instituto demandado, con independencia de que se advierte del escrito de contestación, que la parte demandada opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que convino a sus intereses, lo que es indicativo de que comprendió los hechos en los que se sustenta la pretensión del actor.

Por tanto, resulta **infundada** la excepción opuesta, por cuanto a que se pone de manifiesto que no se colocó al demandado en estado de indefensión, conforme a los términos en que fue planteada la demanda, ya que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que a sus intereses convinieron.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, texto y datos de localización siguientes:

**“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA.**

Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”

Registro 243496. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90. Quinta Parte. Página 13.

En esas condiciones, la excepción de oscuridad en la demanda debe declararse infundada en términos de lo antes puntualizados, por tanto procede abordar la de **caducidad** que también opone el instituto demandado, pues al tener el carácter de perentoria e impeditiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que tiende, esencialmente, a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido el instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada de la falta de impugnación del oficio STN/11673/2013, de doce de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se negó a Alfonso Medina Sánchez **la recomendación de pago de la compensación.**

El demandado aduce que el plazo para controvertir dicho oficio, que es requisito necesario para solicitar el pago de la compensación por término de la relación con el entonces Instituto Federal Electoral, era del trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil trece, sin que el actor hubiera controvertido dicho oficio.

Al efecto, se precisa que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se rige por el principio de caducidad.

El artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del entonces Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral.

En el precepto legal está claramente expresada la

voluntad del legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores de ese Instituto, que las mismas se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado o conozcan las determinaciones del Instituto Federal Electoral, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98, consultable a fojas noventa y seis a noventa y siete, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.** El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.”

De acuerdo con el precepto legal y la tesis de jurisprudencia antes citada, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

- La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del Instituto Federal Electoral, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.

- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate que afecten en sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para hacer su defensa.

- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

Respecto del primer elemento integrador de la caducidad, consistente en la existencia de la sanción, destitución, actos o hechos respecto de los cuales un servidor del Instituto Nacional Electoral, tal precepto se refiere a aquellas determinaciones tomadas por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral por la que sancionó, destituyó o afectó los derechos y prestaciones de sus servidores.

Esto es, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es decir, una determinación que el actor considera lesiva de sus derechos, su respectiva notificación o conocimiento.

En ese sentido, de la lectura del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, permiten arribar a la conclusión de que actor considera vulnerado su derecho al pago de la compensación por término de la relación con el entonces Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, el acto que constituye la afectación de los derechos es el oficio D.P./1049/13, mediante el cual el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración negó el pago de la compensación a la que el actor aduce tener derecho, y no el diverso oficio STN/11673/2013 por el que se le negó la recomendación de dicho pago, pues este último sería un presupuesto al acto de afectación.

Al respecto, el actor en el escrito de demanda, en síntesis, respecto de este punto, manifestó los siguientes hechos:

- El siete de noviembre del año próximo pasado, el ahora actor solicitó la recomendación de pago por el término de la relación con entonces Instituto Federal Electoral.

- Mediante oficio identificado con la clave STN/11673/2013 del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, negó la recomendación de pago de la compensación de la relación con el entonces Instituto Federal Electoral.

- El veinticinco de noviembre de dos mil trece, Alfonso Medina Sánchez solicitó a la Coordinación de Administración y Gestión el pago de la compensación por término de la relación

contractual.

- El diecisiete de diciembre del año en cita, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración emitió el oficio número D.P./1049/13, en el cual se comunicó al actor que no procedía el pago de la compensación por conclusión de la relación con el instituto demandado.

- El referido oficio número D.P./1049/13 se hizo del conocimiento al actor el ocho de enero de dos mil catorce, mediante el diverso CAG/2622/2013, signado por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Hechos que se tienen por acreditados conforme a los documentos exhibidos en original, mismos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte demandada.

El oficio número D.P./1049/13, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el cual se negó el pago de la compensación al actor, que se le hizo de su conocimiento el ocho de enero del año en curso, hecho no controvertido en el presente asunto, es la determinación definitiva adoptada por el instituto ahora demandado que el actor tuvo pleno conocimiento de su decisión de no pagarle la compensación por término de la relación, que se reclama, por lo que es a partir de esa fecha, que se debe computar el plazo de la caducidad, y no respecto de distintos actos, los cuales no vulneran, en su caso, el derecho de pago

de la compensación, pues se trata de actos previos y preparativos para la toma de decisión formal del Instituto respecto de la petición del actor, pues incluso el oficio referido por el apoderado de la demandada, como su propio contenido lo indica se trata de una recomendación, esto es no se trata de una decisión definitiva, en torno al tema en cuestión..

Este órgano jurisdiccional considera que la presentación del escrito de demanda se hizo de forma oportuna, en razón de que el actor tuvo conocimiento de la negativa de pago de la compensación por término de la relación jurídica con el entonces Instituto Federal Electoral, por el que se afectó su derecho a la compensación, el ocho de enero de dos mil catorce.

En ese sentido, el ocho de enero del año en curso se notificó al actor el oficio número D.P./1049/13 del Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el cual se le informó la negativa de pago de la compensación solicitada, por el órgano del Instituto precisamente competente para ello, acorde con lo establecido por los artículos 599 y 600 del Manual de Normas Administrativas de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral; de tal manera que es precisamente esta determinación la que en forma cierta y definitiva afectó el derecho que alega le corresponde.

Por tanto, el plazo de quince días hábiles para presentar el escrito de demanda debe computarse a partir de la notificación del oficio número D.P./1049/13, es decir el ocho de enero del año que transcurre, en ese sentido el plazo

comprendió del nueve al veintinueve de abril de dos mil catorce, al excluir los días, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 94, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen a este juicio fue presentado veintisiete de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, por lo que se encontraba dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que su presentación fue en tiempo.

Asimismo, se destaca que el demandado al oponer la excepción de caducidad respecto del oficio STN/11673/2013 del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el que se negó a Alfonso Medina Sánchez la recomendación de pago, no precisa en que momento el actor tuvo conocimiento del referido oficio, ni exhibe prueba alguna para acreditar la fecha en que el actor tuvo conocimiento del mismo.

Aunado a que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existe constancia o manifestación de alguna de las parte de las que se advierta en qué fecha el actor se hizo sabedor de dicho oficio, pues si bien es cierto que el actor exhibió como prueba de su parte el

referido oficio número STN/11673/2013, el cual hace prueba plena, también lo es que del mismo no se advierte en qué día se hizo de su conocimiento, pues en el mismo no consta alguna referencia en ese sentido, como podría ser la firma del ahora actor o alguna certificación o constancia por parte del funcionario competente que refiera la entrega y recepción del documento en cuestión, sin que el Instituto demandado al presentar su contestación haya acompañado documento alguno en ese sentido, por lo que es claro que al no existir certeza en torno a la fecha en que se hizo del conocimiento del actor el multicitado oficio (11673/2013), se debe atender a la circunstancia de la decisión definitiva y que realmente le causa perjuicio, el cual le fue notificado el ocho de enero de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días debe contarse a partir del día siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en la Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 12 y 13, de rubro: **“CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA”**.

Acorde con lo anterior, no es viable considerar, como sostiene el instituto demandado, que el plazo para la presentación de la demanda debiera contarse a partir del trece de noviembre de dos mil trece, fecha en que se expidió el oficio STN/11673/2013, por el que se negó la recomendación de pago.

Por lo que toca al resto de las excepciones y defensas que opone la demandada, consistentes en la improcedencia de la acción, la falta de derecho y de legitimación activa del actor, así como la de falsedad, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.** De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión del actor es el pago de la compensación prevista por el artículo 582 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, por haber terminado la relación contractual con el demandado el treinta de septiembre de dos mil trece; en ese sentido, hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

- 1)** Indebidamente el demandado lo considera servidor de honorarios eventuales, prestó servicios durante cuatro años siete meses quince días al Instituto Federal Electoral (del primero al veintiocho de febrero de dos mil nueve y del dieciséis de marzo al treinta de septiembre de dos mil trece), realizando funciones de carácter permanente en la Secretaría Técnica Normativa, mismas que describe en su demanda, que materialmente son las de honorarios permanentes código de puesto "HP", de conformidad con el numeral 2, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto

Federal Electoral, que fueron aprobados mediante el acuerdo JGE80/2013<sup>1</sup>.

**2)** El accionante estima que cumple con los requisitos establecidos en el referido Manual de Normas Administrativas, motivo por el cual impugna el oficio D.P./1049/2013, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del entonces Instituto Federal Electoral, ya que a través de él se le negó dicho pago de la contraprestación por término de la relación con el entonces Instituto federal Electoral.

**3)** El oficio STN/11673/2013, mediante el cual el Secretario Técnico Normativo de dicho instituto negó la recomendación de pago, carece de fundamentación y motivación, toda vez que en él no se expresa una razón objetiva que justifique tal negativa, pues únicamente se limita a señalar que todos los prestadores de servicios en dicha Secretaría lo hacen bajo el régimen de honorarios eventuales y no existe prestador alguno bajo el régimen de honorarios permanentes.

Por su parte, el Instituto demandado aceptó que el último contrato que celebró con su contrario concluyó el treinta de septiembre pasado, pero negó que tuviera derecho a tal compensación, ya que, manifiesta, el pago de la compensación por término de la relación laboral, es una prestación suprallegal, la cual requiere para su otorgamiento, la satisfacción de todos

---

<sup>1</sup> El Acuerdo JGE80/2013, fue emitido por la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral el veinticuatro de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del mismo año, a través del cual se aprobó el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

los requisitos establecidos en el Manual de Normas Administrativas que prevén la referida compensación; en el caso, asegura el demandado, el accionante no cumple con dos de esos requisitos:

1. Ser personal de honorarios con funciones de carácter permanente. Lo anterior, toda vez que la relación que unió a las partes, derivó de la celebración de diversos contratos de naturaleza civil, con vigencia determinada, al amparo de la legislación civil y no laboral, con motivo de los cuales desarrolló actividades de carácter eventual, recibiendo los servicios del accionante en los términos contratados por las partes.

2. Contar con la recomendación por escrito que respecto al pago de compensación formule el titular de la unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios.

Planteada así la controversia, la cuestión a dilucidar es si el actor tiene derecho al pago de compensación por término de la relación contractual con el Instituto Federal Electoral, prevista en el mencionado Manual, al cumplir con los requisitos establecidos.

En ese sentido, es necesario dejar establecido el marco normativo que prevé los requisitos para el pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto

demandado, para lo cual se precisa lo dispuesto en los artículos 583, 586, 593, 598 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, que fue aprobado mediante el acuerdo JGE80/2013.

*“Artículo 583. Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, las siguientes personas:*

*a. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.*

*b. El prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP en caso de terminación de la relación contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.*

*...”*

*“Artículo 586. El derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones”.*

*“Artículo 593. Son requisitos para el otorgamiento de la compensación a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP los siguientes:*

*a. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios.*

*...*

*Para los casos referidos en los incisos a), b) y c) además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de compensación ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o del Área de Recursos Humanos que le corresponda.*

*...”*

*“Artículo 598. Para el otorgamiento de la compensación, en los supuestos ya señalados el personal de plaza presupuestal o los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente a la Coordinación Administrativa y/o Enlace Administrativo de que se trate, con copia a la Dirección de Personal dentro del plazo previsto en el numeral 586”.*

De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que para otorgar la compensación señalada, es menester que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser personal de "honorarios permanentes código de puesto HP".
- b) Haber prestado servicios al Instituto por los menos dos años de manera ininterrumpida.
- c) La recomendación por escrito que respecto al pago de compensación formule el titular de la unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios.
- d) La solicitud de la prestación formulada dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de la compensación.

En principio debe establecerse que el ahora actor si cumple con el primero de los requisitos previstos en el multicitado Manual, relativo a ser personal de honorarios permanentes código de puesto "HP".

En efecto las actividades desempeñadas por el actor fueron de carácter permanente y no eventual, no obstante los contratos temporales que firmó con el Instituto Federal Electoral, dado que el carácter temporal o permanente de la relación contractual no depende del nombre dado al contrato, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que

desempeñen los prestadores de servicio, conforme a lo siguiente.

Se tienen como hechos no controvertidos, que el ahora actor prestó sus servicios durante un lapso de cuatro años siete meses quince días, dentro del período comprendido del uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve y del dieciséis de marzo de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil trece, en que concluyó la relación contractual entre las partes, al terminar la vigencia del último contrato que celebraron.

Ahora bien, las constancias que obran en autos, evidencian que las actividades del actor fueron de tipo permanente, de ahí que tenga derecho a recibir la compensación por término de la relación contractual a que hace referencia el Manual de Normas Administrativas aprobado por el Acuerdo JGE80/2013, de la Junta General Ejecutiva.

En efecto, el demandado asegura que el vínculo jurídico que unió a las partes, derivó de la celebración de diversos contratos de naturaleza civil, con vigencia determinada, al amparo de la legislación civil y no laboral, con motivo de los cuales desarrolló actividades de carácter eventual, por lo que niega la relación de trabajo con su contrario; empero, reconoce la existencia de un vínculo contractual con el actor durante cuatro años siete meses quince días, por el periodo comprendido del uno al veintiocho de febrero de dos mil nueve y del dieciséis de marzo de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil trece.

El demandado afirma que la periodicidad de los contratos que suscribió con su contraparte, fue la siguiente:

#	NÚMERO DE CONTRATO	VIGENCIA (d/m/a)	PUESTO	FUNCIONES	LUGAR	SUPERVISIÓN
1	50092310000-200904	01/02/09 al 28/02/09	Analista Jurídico VNM	-Realizar un análisis jurídico de los documentos extraídos en el almacén del CECYRD de los registros identificados como domicilios no reconocidos en la verificación nacional muestral 2008	Subdirección de Depuración en campo, pudiendo ser asignado a otra área del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
<b>SUSPENSIÓN DE CONTRATO</b>						
2	50091300000-200907-143855	16/03/09 al 30/06/09	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
3	HE 50091300000-200913-143855	01/07/09 al 30/09/09	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
4	HE 50091300000-200919-143855	01/10/09 al 31/12/09	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
5	HE 50091300000-201001-143855	01/01/10 al 31/01/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
6	HE 50091300000-201003-143855	01/02/10 al 28/02/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
7	HE 50091300000-201005-143855	01/03/10 al 31/03/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
8	HE 50091300000-201007-143855	01/04/10 al 30/06/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones

**SUP-JLI-1/2014**

#	NÚMERO DE CONTRATO	VIGENCIA (d/m/a)	PUESTO	FUNCIONES	LUGAR	SUPERVISIÓN
9	HE 50091300000- 201013- 143855	01/07/10 al 31/07/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
10	HE 50091300000- 201015- 143855	01/08/10 al 31/08/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
11	HE 50091300000- 201017- 143855	01/09/10 al 31/09/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
12	HE 50091300000- 201019- 143855	01/10/10 al 15/10/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
13	HE 50091300000- 201020- 143855	16/10/10 al 31/12/10	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
14	HE 50091300000- 201101- 143855	01/01/11 al 31/03/11	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
15	HE 50091300000- 201107- 143855	01/04/11 al 30/06/11	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
16	HE 50091300000- 201113- 143855	01/07/11 al 31/12/11	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
17	HE 50091300000- 201202- 143855	01/01/12 al 31/01/12	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
18	HE 50091300000-	01/02/13 al 31/03/12	Prof. de apoyo normativo en	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones

**SUP-JLI-1/2014**

#	NÚMERO DE CONTRATO	VIGENCIA (d/m/a)	PUESTO	FUNCIONES	LUGAR	SUPERVISIÓN
	201203-143855		materia registral	Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área		
19	HE 50091300000-201207-143855	01/04/13 al 30/06/12	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
20	HE 50091300000-201213-143855	01/07/12 al 30/09/12	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
21	HE 50091300000-201219-143855	01/10/12 al 31/12/12	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
22	HE 50091300000-201301-143855	01/01/13 al 31/01/13	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
23	HE 50091300000-201303-143855	01/02/13 al 28/02/13	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa (D.E.R.F.E.), pudiendo ser asignado a otra área del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
24	HE 50091300000-201305-143855	01/03/13 al 15/03/13	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa (D.E.R.F.E.), pudiendo ser asignado a otra área del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
25	HE 50091300000-201306-143855	16/03/13 al 30/06/13	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa (D.E.R.F.E.), pudiendo ser asignado a otra área del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones
26	HE 50091300000-201306-143855	01/07/13 al 30/09/13	Prof. de apoyo normativo en materia registral	-Apoyo a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral en el seguimiento, análisis, y supervisión en las actividades que desarrolla en dicha área	Secretaría Técnica Normativa (D.E.R.F.E.), pudiendo ser asignado a otra área del Instituto.	Se prevé la supervisión y vigilancia de funciones

La información contenida en el cuadro precedente proviene de los contratos ofrecidos como prueba de las partes, los cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido aportadas por el demandado y no ser objetadas por el actor, por lo que su existencia y contenido no se encuentra controvertido en autos, en términos de los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie; de los cuales se advierte que durante el tiempo que duró la relación entre las partes, el actor firmó diversos contratos por tiempo determinado que abarcan desde los quince días hasta los tres meses.

También se observa que del primero al veintiocho de febrero de dos mil nueve, el carácter con el que el actor prestó sus servicios fue de “Analista Jurídico VNM”; y del dieciséis de marzo de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil trece, fungió como profesional de apoyo normativo en materia registral.

Asimismo, consta que en el ejercicio de las funciones que le correspondían el actor coadyuvaría con la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, en el seguimiento, análisis y supervisión en las actividades que desarrolla en esa área.

La actividad que se cita pone de relieve, como se destacó, que se dio una relación de carácter permanente, entre el actor y el

entonces Instituto Federal Electoral, pues hubo una regularidad en sus actividades que se extendió por cuatro años, siete meses, quince días, debiéndose estimar que aun cuando fueron signados contratos por tiempo determinado, éstos se dieron de manera periódica, sin que se pueda colegir que se realizaron servicios de índole especial o extraordinario con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, de los propios contratos con firma autógrafa que ofrecieron como prueba la parte actora y demanda, que merecen valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, se desprende que el accionante se obligó a llevar a cabo tareas que no pueden considerarse de índole especial o extraordinaria con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del entonces Instituto Federal Electoral, por las funciones que desarrolla la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la que depende la diversa Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral a la que el actor se encuentra adscrito son de carácter permanente e incluso de las relevantes del Instituto, pues conforme a la normatividad aplicable a dicho órgano, en términos del artículo 43 del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, corresponde, entre otras:

**a)** Presentar a la Junta el programa del Registro Federal de Electores;

- b)** Solicitar a las Comisiones de Vigilancia los estudios y desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de su competencia;
- c)** Coordinar las actividades de IFETEL y presentar los informes correspondientes;
- d)** Solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el Diario Oficial de la Federación los convenios de colaboración y otros instrumentos celebrados entre el entonces Instituto Federal Electoral y las entidades federativas, incluidos los anexos respectivos, que determinen el plazo para solicitar la credencial para votar; así como aquéllos que tengan por objeto apoyar la realización de los procesos electorales locales, en materia de padrón electoral cuyo objeto sea expedir el desarrollo de los trabajos de inscripción y la depuración del padrón electoral;
- e)** Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el diseño e instrumentación de las campañas institucionales;
- f)** Atender y emitir una respuesta oportuna debidamente fundada y motivada a las opiniones, solicitudes y acuerdos de recomendación que por escrito presenten las Comisiones de Vigilancia;
- g)** Definir conjuntamente con la Comisión Nacional de Vigilancia, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán, incluyendo la censal en todo el país, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable;

- h)** Emitir los procedimientos para la aplicación de las verificaciones al Padrón Electoral y operativos de campo similares;
- i)** Emitir los mecanismos y procedimientos para la inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización de estos instrumentos;
- j)** Definir los procedimientos para la depuración integral del Padrón Electoral;
- k)** Determinar la planeación operativa de las campañas de actualización del Padrón Electoral, a efecto de definir el número, ubicación, tipología, rutas de cobertura, distribución, fechas y horarios de los módulos de atención ciudadana, en las que considerará las recomendaciones de las Comisiones de Vigilancia;
- l)** Emitir los procedimientos para la atención ciudadana que se brinda a través del sistema nacional de consulta electoral, respecto de los trámites de inscripción y actualización del Padrón Electoral y la entrega de credenciales para votar con fotografía;
- m)** Emitir los procedimientos para la inscripción de ciudadanos residentes en el extranjero y la elaboración de las listas nominales de electores correspondientes;
- n)** Informar a la Comisión del Registro Federal de Electores en cada sesión ordinaria sobre la atención brindada a las opiniones, solicitudes y acuerdos de recomendación que por escrito presenten las Comisiones de Vigilancia;
- ñ)** Definir las reglas y procedimientos a seguir para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de división del territorio nacional en los distritos

electorales uninominales y circunscripciones plurinominales que la constitución y la ley prevén.

**o)** Modificar, en los instrumentos electorales, la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación;

**p)** Definir las reglas y procedimientos para detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral.

**q)** Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento e integración seccional llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y

**r)** Proponer al Consejo por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores, para su aprobación, los Proyectos de Acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral.

De tal forma que si la actividad principal del actor consistía en coadyuvar en el seguimiento, análisis y supervisión en las actividades que desarrolla la Dirección, es claro que en la medida que coadyuva al ejercicio de esas funciones permanentes de la Dirección en cuestión, las actividades realizadas por el ahora actor y para las que fue contratado en forma alguna pueden considerarse como de índole eventual o extraordinaria.

En suma, debe puntualizarse que si bien se signaron contratos de carácter temporal entre el demandante y el entonces Instituto Federal Electoral, no es posible concluir que se desplegaron bajo ese carácter servicios especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, sino todo lo contrario, esto es, que se desplegaron actividades permanentes, como lo es la de coadyuvar a la Dirección de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, en el seguimiento, análisis y supervisión en las actividades que desarrolla en esa área.

Todo lo anterior, dado que, se insiste, la naturaleza del vínculo jurídico en cuanto al carácter permanente o temporal, no depende de lo expresamente señalado en un contrato, sino que la esencia de la relación jurídica está condicionada por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio, de modo que, para considerar eventual al actor a partir de los contratos, era indispensable demostrar que realizaba actividades de esa naturaleza; por tanto, a pesar de que en los contratos de servicios profesionales signados por las partes, si bien se hace notar que la contratación es para la prestación de servicios eventuales, por lo que su duración será de carácter temporal, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que el actor tenía la calidad de trabajador temporal, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de dichos documentos, permiten evidenciar que venía desempeñando un trabajo, de manera periódica, por varios años, sin advertirse que prestó un servicio de carácter especial

o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional.

En tal estado de cosas, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades del actor fueron de carácter eventual o temporal, con motivo del desarrollo de programas especiales; por lo que debe establecerse que cumple con el requisito señalado en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos relativo a ser personal de “honorarios permanentes código de puesto HP”.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012 y SUP-JLI-2/2013.

Por cuanto hace al diverso requisito establecido en el Manual de Normas Administrativas, relativo a que se emita una recomendación por escrito que respecto al pago de compensación formule el titular de la unidad responsable a la que haya estado adscrito el prestador de servicios, debe precisarse que la emisión de tal recomendación no debe interpretarse como una facultad discrecional absoluta y arbitraria del funcionario competente para otorgarla, sino como una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

En ese sentido, se requiere que tal recomendación o su negativa se sustente por escrito con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, a través de los cuales se ponga de relieve por qué procede o no la entrega del reconocimiento, como podría ser, por ejemplo, que el interesado no fue un trabajador cumplido, en razón de que llegaba frecuentemente tarde a sus labores, realice deficientemente las mismas, o cualquier otra circunstancia que suponga un reproche razonable relacionado con su actitud o desempeño laboral o vinculado directamente con ello.

En este orden de ideas, la recomendación que se requiere por la norma para el pago de la compensación no debe ser subjetiva, sino que debe entenderse sujeta a una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se niega la misma, para lo cual debe contener las razones y la justificación que se tenga para llegar a una decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio o capricho del funcionario al que le compete otorgar la recomendación, decidir si la concede o no. Por lo que, en cualquier supuesto deben expresarse razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado.

En el caso, en autos obra el original de la respuesta negativa que se le dio al actor, ante su solicitud de pago de compensación, que merece valor probatorio pleno al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad.

Dicha respuesta es del tenor siguiente:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES**

**SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA**

Oficio No. STN/11673/2013.

Distrito Federal a 12 de3 noviembre 2013.

**C. ALFONSO MEDINA SÁNCHEZ  
P R E S E N T E**

En relación a su escrito de fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita a esta Secretaría Técnica Normativa, le sea expedida "la recomendación de pago" por el término de la prestación de servicios con el Instituto federal Electoral, mencionando que el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del instituto Federal Electoral, establece en el artículo 593, inciso a, que para el otorgamiento de la compensación a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de presupuesto HP, es necesario entre otras cosas, la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación , formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios, al respecto le comento lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de los registros que obran en poder de esta Secretaría Técnica Normativa, se advierte que todos los prestadores de servicios que se encuentran colaborando en la misma, lo hacen bajo el régimen de Honorarios Eventuales, por lo que no existe, ni ha existido en el periodo que menciona, prestador alguno de servicios bajo el régimen de Honorarios Permanentes como Usted lo refiere.

En ese sentido, y toda vez que la condición que usted guardó como prestador de servicios para esta área, lo fue bajo el régimen de Honorarios Eventuales, esta Secretaría Técnica Normativa, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para expedir la carta de recomendación solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO**

**LIC. ALFREDOCID GARCÍA**

Del análisis del documento en cita se advierte que no expresa ninguna razón objetiva que justifique la no recomendación del

pago de la compensación que se reclama, pues únicamente señala que el ahora actor se desempeñó bajo el régimen de honorarios eventuales (cuestión a la que también se refiere de manera exclusiva el diverso oficio D.P./1049/2013), razón que, en su caso, sería un motivo diverso para negar la compensación, pero no una razón objetiva para negar dicha recomendación, máxime que la cuestión en torno a la supuesta eventualidad del trabajo del actor ha quedado desvirtuado, por lo que es claro que si la recomendación de pago únicamente dio como razón y sustento tal causa, entonces es evidente que el único motivo aducido para justificar la falta de recomendación resulta inexistente, por lo que el oficio en cuestión carece de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la negativa de recomendación carece de los parámetros de objetividad y razonabilidad necesarios para que el actor esté en plena posibilidad de conocer en que se funda la negativa y, en su caso, controvertirlos.

En tal estado de cosas, al tomar en cuenta que:

I. En la especie no hay controversia en cuanto a que el actor prestó servicios por más de dos años en forma ininterrumpida y que su petición de pago de compensación la formuló dentro del plazo correspondiente.

II. El accionante acreditó que era personal de honorarios con funciones de carácter permanente.

III. Se declaró que adolece de fundamentación y motivación la negativa que se le dio al actor de otorgarle la recomendación para el pago de compensación.

Ello conduce a estimar que en términos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, que fue aprobado mediante el acuerdo JGE80/2013, el accionante tiene derecho al pago de la compensación por el término de su relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral, por lo que procede condenar al ahora Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Nacional Electoral a su pago, para lo cual debe tenerse como plazo de prestación de servicios del dieciséis de marzo de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil trece, tiempo en que el actor se desempeñó ininterrumpidamente.

En mérito de lo anterior, y toda vez que el artículo 594, inciso a, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, dispone:

*“Artículo 594. El reconocimiento por los servicios prestados al personal de plaza presupuestal o a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP se otorgará en los siguientes términos:*

*a. Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico-laboral o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que de por terminada su relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por Nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.*

*...”*

Se precisa que el reconocimiento previsto en dicho Manual consiste en el pago de una compensación que se cubre tomando como base el total de las percepciones brutas mensuales que recibió el servidor por nómina a la fecha de su separación; y equivale a tres meses de sus percepciones así como doce días por año de servicios prestados.

En ese sentido, de los contratos de prestación de servicios que las partes ofrecieron como pruebas, los cuales tienen valor probatorio pleno, se advierte, en específico, del contrato número HE 50091300000-201313-143855, cuya vigencia fue del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, que el actor, al momento de la terminación de la relación de prestación de servicios, percibía quincenalmente la cantidad bruta de seis mil pesos 00/100 moneda nacional (\$6,000.00); por tanto, si se toma en consideración que a un mes le corresponden dos quincenas, da como resultado de la operación aritmética efectuada que el saldo bruto mensual que percibía el actor era de doce mil pesos 00/100 moneda nacional (\$12,000.00), al momento de su separación.

Por tanto, por concepto de tres meses de sus percepciones mensuales brutas, el actor tiene derecho a treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional (\$36,000.00).

Luego, al dividir doce mil pesos 00/100 (ingreso bruto) entre treinta (días del mes), resulta un total de cuatrocientos pesos

00/100 (\$400.00), que es la cantidad que se debe tener como ingreso diario.

Al multiplicar el ingreso diario (\$400.00) por doce días, que es lo que se debe pagar por cada año de servicios, resulta en un monto de cuatro mil ochocientos pesos 00/100 (\$4,800.00), que es la cantidad a pagar por cada año de servicio.

Al multiplicar esa cantidad (\$4,800.00) por los cuatro años de servicios que prestó el actor, resulta en un total de ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$19,200.00).

Respecto de los seis meses que prestó servicios, resultan de dividir cuatro mil ochocientos pesos 00/100 (\$4,800.00), monto a pagar por cada año de servicio, entre doce meses que tiene un año, resulta la cantidad de cuatrocientos pesos 00/100 (\$400.00), que corresponde a la parte proporcional por cada mes.

Al multiplicar la parte proporcional de cada mes (\$400.00) por seis meses de servicios, resulta en un monto de dos mil cuatrocientos pesos 00/100 (\$2,400.00), cantidad a pagar como parte proporcional a los seis meses laborados.

En cuanto a los quince días de servicio, corresponden de dividir cuatro mil ochocientos pesos 00/100 (\$4,800.00), monto a pagar por cada año de servicio, entre trescientos sesenta y cinco días que tiene un año, resulta la cantidad de trece pesos

quince centavos moneda nacional (\$13.15), que corresponde a la parte proporcional por día.

Al multiplicar la cantidad proporcional por día de servicio (\$13.15) por quince, resulta en un monto de ciento noventa y siete pesos con veinticinco centavos (\$197.25), cantidad a pagar como parte proporcional a los quince días de servicios prestados.

Al sumar ciento noventa y siete pesos veinticinco centavos (\$197.25) a los dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional (2,400.00), mas diecinueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$19,200.00) con los treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional (\$36,000.00), resulta un total de cincuenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos, veinticinco centavos moneda nacional (\$57,797.25), que es la cantidad que deberá pagar el demandado al actor.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El actor acreditó su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Alfonso Medina Sánchez una compensación por terminación de la relación contractual, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO.-** El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución y deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al Instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**